

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2019-00576
DEMANDANTE: LAURA STELLA NIETO PACHÓN
DEMANDADO : ISRAEL FERNANDO NIETO PACHÓN

Revisado el proceso tenemos que a la fecha no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de demanda fechado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) -fl.52- y con providencia fechada diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la activa el término de 30 días, para que llevara a cabo tal notificación a la pasiva -fl.75- término que la demandante dejó vencer sin hacer pronunciamiento alguno, ni demostró actos tendientes a la notificación de la providencia referida.

Así la cosas y viendo que a la fecha no se han notificado en debida forma el auto admisorio de demanda y no hay medidas cautelares pendientes de practicar, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE las actuaciones dentro de las presentes diligencia, conforme a la norma citada anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR terminado** el presente proceso por desistimiento Tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no existan remanentes, de ser así se dejarán a disposición del proceso respectivo.

CUARTO: Por secretaría y a costa de la parte **demandante** practíquese el desglose de los documentos que reposan dentro de estas diligencias con las constancias respectivas y hágase entrega de estas al actor, previa cancelación del arancel a que haya lugar.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia, a costa de la parte interesada, cuando lo solicite.

SEXTO: En firme ésta providencia se ordena el archivo de las diligencias, dejando las constancias en los libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ JUEZ
JUEZ

B.C.S.C.